SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Per un año	
Por medio año	130
Por tres meses	65
Por un mes	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.		
Por un año	360 180 90	r
En Canarias y Baleares.		
for un año for medio año or tres meses	400 200 100	
En Indias.		
Por un año	44 0 220	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Teresa Rávara, viuda del Capitan de navío y Director que fue del Depósito de Hidrografia D. Felipe Bausá, la pension de nueve mil reales anuales con sujecion á los reglamentos vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve. — YO LA REINA. — El Ministro de Marina-El Marques de Molins.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Habiendo hecho presente á la Reina la necesidad de dictar las prevenciones oportunas á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4.º de la instruccion de 28 de Mayo de 1846, la Hacienda pública tenga representacion en los juicios contenciosos que se entablen ante los Consejos provinciales y el Consejo Real sobre calificacion de los derechos de partícipes legos en diezmos en virtud del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo del año referido, S. M. ha tenido á bien mandar se observen las siguientes:

1.2 Los Fiscales de las subdelegaciones de Rentas de las respectivas provincias serán los encargados de sostener los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas que se entablen ante los Consejos provinciales por los partícipes legos en diezmos, con arreglo al art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846.

2.ª Dichos funcionarios desempeñarán su cometido bajo la direccion de este Ministerio y de conformidad con las instrucciones que del mismo reciban tocante á los medios de defensa que hayan de adoptar.

3.ª Al efecto todas las veces que se entablase cualquiera demanda sobre indemnizacion de diezmos se dará conocimiento de ella á los mencionados Fiscales, que cuidarán de reclamar del Ministerio de Hacienda las instrucciones de que se trata, asi como cualesquiera datos y documentos que consideren indispensables ó útiles para sostener mejor la parte del fisco, dando siempre cuenta de los fundamentos en que aquella se apoye.

4.ª Las instrucciones, datos y documentos á que se refiere la prevencion anterior se les remitirán por este Ministerio en el término conveniente y con vista de los expedientes gubernativos que en su caso hubieren promovido el recurso por la via judicial, y de la jurisprudencia adoptada en la resolucion de los de igual clase.

5.2 No podrán los Fiscales bajo pretexto ni motivo alguno separarse de las prevenciones que reciban que ha formado la contabilidad de este Ministerio, del Ministerio de Hacienda en punto á los negocios por todo lo cual el Gobierno podria, obrando con sucontenciosos de diezmos, debiendo solo consultar lo jecion á las reglas de estricto derecho, rescindir las 100 de las cantidades que debiera percibir, tanto por las

caso encontraren algun inconveniente en la adopcion tículo 38 de las condiciones generales de las mismas: del sistema prescrito.

6.2 Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase, los Fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el Consejo Real, segun la ley y el artículo que van referidos.

7.ª El Fiscal del Consejo Real será quien ejerza la accion de la Hacienda pública en los asuntos contenciosos de diezmos, llevados en apelacion á dicho cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimieny efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1849. - Alejan-

> MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

> > Obras públicas.

Ilmo, Sr.: Con fecha 10 de Marzo último dirigió á este Ministerio D. Pedro Miranda una exposicion, quejándose de los perjuicios que suponia habérsele irrogado como contratista de las obras de las carreteras de Albacete á Murcia, de Almansa á Alicante y de Murcia á Cartagena por consecuencia del sistema que estableció la suprimida Direccion de Caminos, con la cual contrató, y ha seguido despues la de Obras públicas, para hacer el abono de las que han acreditado los contratistas con certificaciones de los Ingenieros. Dicha exposicion, unida á las que anteriormente habia presentado en igual sentido el mismo Miranda, se pasaron de Real órden con los expedientes respectivos, en 7 de Abril último, á la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, para que en su vista consultase lo que crevese

Evacuado el dictámen en 18 del mismo mes, y antes de que se dictase resolucion, acudió el indicado contratista en 1.º del corriente, pidiendo la aprobacion de las cesiones que habia hecho de sus contratas á Manzanedo y Casares y á D. Mariano Perez de los Cobos, los cuales recurrieron tambien por su parte, solicitando la aprobacion del traspaso, y asegurando que les animaba el deseo de concluir las obras, siempre que se procedicse sobre bases que conciliaran los intereses públicos con los particulares que ellos cho con el mismo para la reconstruccion del camino de representaban. Los mismos cesionarios de D. Pedro Murcia á Cartagena: siempre que se procediese sobre bases que conciliaran Miranda expusieron en 8 del actual que rei eraban su anterior instancia, asi porque ellos y sus asociados á quienes habia representado hasta entonces Miranda en las contratas mencionadas, eran completamente extraños á las cuestiones que aquel habia suscitado á la Direccion de Obras públicas, como porque la voluntad de los interesados era continuar y llevar á cabo dichas contratas, en cuanto lo permitieran los auxilios que el Gobierno estuviere dispuesto á proporcionarles; y habiéndose pasado tambien á la citada seccion del Consejo Real las referidas exposiciones, por resolucion de 21 del corriente, á fin de que emitiera su dictámen, lo ha evacuado ratificando su anterior acuerdo y proponiendo la resolucion oportuna sobre esta nueva peticion.

En su vista, y resultando que el referido contratista en sus reclamaciones y quejas ha procedido sin autorizacion de sus representados y sin fundamento alguno, asi en cuanto al objeto principal de ellas. como á las observaciones en que se extiende sobre la aplicacion de los fondos del empréstito de 200 millones, cuya inexactitud se comprueba con el estado

que corresponda cuando con pleno conocimiento del contratas y no admitir la cesion, en virtud del arconsiderando sin embargo que la ejecucion y ulteriores consecuencias de semejante determinacion ofrecerian dificultades y dilaciones para la pronta terminacion de aquellas obras, que es lo que principalmente interesa al Estado, y atendidas las razones expuestas por la expresada seccion del Consejo Real en sus dos dictámenes; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la cesion de las contratas de las carreteras de Albacete á Murcia, de Almansa á Alicante y de Murcia á Cartagena, hecha por D. Pedro Miranda en favor de Manzanedo y Casares, del comercio de esta corte, y de D. Mariano Perez de los Cobos, quedando estos por tanto subrogados en las obligaciones y responsabilidad del cedente para la terminacion de las obras en los plazos que nuevamente se estipulen por haber terminado en unas y hallarse próximo á terminar en otra el tiempo en que todas debieron quedar concluidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1849. - Bravo Murillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Dictamenes de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real que se citan en la Real orden prece-

Consejo Real.-Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas - Señores del acuerdo. - Sainz de Andino, Vicepresidente; Calderon Collantes, Godinez, Peñaflorida, Gil y Zárate, Bordiu.—Exemo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido à informe de esta seccion una instancia impresa, igual á la que D. Pedro Miranda ha dirigido á esa Secretaría del Despacho, en queja de los perjuicios que supone se le siguen como contratista de varias obras públicas por el método que hasta aqui se ha seguido para hacer el abono de las que se acreditan con certificaciones de los Ingenieros, las cuales, unidas al expediente que ya antes de ahora habia promovido el mismo contratista, se acompañan con la referida exposicion, para que se tengan presentes al emitir el dictamen pedido.

Con presencia de todos estos antecedentes, propone la

seccion a V. E. el proyecto de resolucion siguiente:
Visto el testimonio fehaciente de una escritura de contrata de la carretera de Albacete a Murcia, otorgada a favor de D. Pedro Miranda en 30 de Agosto de 1846:

Visto otro testimonio de la escritura otorgada á 3 de Endro de 1847, por la que se adjudicó al mismo contratista la ejecucion de la carretera de Almansa á Alicante:

Visto un tercer testimonio de escritura, fechada à 7 de

Vista la condicion 14º de las particulares y económicas estipuladas para construccion de las tres precitadas carreteras, y la condicion 5º de las generales aprobadas por Real orden de 14 de Marzo de 1846 para toda clase de obras públicas, en cuyas dos condiciones se previno que so pena de rescision del contrato y pérdida de fianza, hu-biera el contratista de emprender dentro del plazo de cuarenta dias los trabajos, empleando en ellos constantemente el número suficiente de operarios, y conformándose estrictamente en la ejecucion de todas las obras a los planos, perfiles trazados, instrucciones y órdenes que le diese el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos:

Vista la condicion 15º de las particulares y 19.º de las generales, en que mas expresamente consta la obligacion del contratista a principiar y continuar los trabajos por el órden de trozos consecutivos ó alternados que la Direccion general le designase, y si asi no lo hiciera y procediese con demasiada lentitud en la obra, quedaria de hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza prestada, sin derecho á reclamacion ni resarcimiento de ninguna especie por parte del contratista, y libre la Direccion para continuar las obras por administracion á cuenta del asentísta, ó bien para proceder á nueva subasta, ó tomar cualquiera otra medida que juzgue conveniente para la ejecucion de las

Vista la condicion 16? de las particulares, en que se previno que si la Direccion no usaba de la facultad que se le concedia en el caso expresado para rescindir, subastar de nuevo ó adoptar cualquiera otra medida y permitia continuar en el contrato, se rebajaria al contratista el 5 por

contrata:

Visto el art. 31 de las condiciones generales, por las cuales se obligó el contratista á responder de la conservacion y reparacion de las obras durante el plazo que por lo estipulado habia de trascurrir hasta la recepcion definitiva de dichas obras:

Visto el art. 22 de las mismas condiciones, en el que se previno que no se concederia al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ccasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó

erradas operaciones: Visto el art. 38 de las propias condiciones generales, donde literal y expresamente se contrató que si el empresario dejaba de cumplir sus contratas en el tiempo estipulado, quedarian de hecho rescindidas, sin que tuviera derecho el interesado para hacer la menor reclamacion, y solo cuando demostrase que el retraso de las obras habia sido producido por motivos inevitables, y ofreciera cumplir sus contratas, dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podria la superioridad concederle el que prudentemente le pareciera; anadiendo el citado art. 38 que en el caso de verificarse la rescision, la administracion podria continuar las obras segun tuviere por mas conveniente, haciendo préviamente la medicion y tasacion de las ejecutadas y materia-les acopiados por el empresario cesante para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le debia; y lo que en tal concepto resultase, y la fianza prestada, deberian subsistir como garantia hasta la conclusion y recepcion final de las obras segun las condiciones de las primitivas contratas:

Vistas las condiciones 17ª y 18ª de las particulares y económicas que se contrataron para la construccion de la carretera comprendida entre Albacete y Murcia, la cual segun dichas condiciones, se deberia haber concluido en dos años y medio, satisfaciéndose en cinco el importe total de las

Vistas las condiciones 16^a y 17.^a, iguales en un todo à las anteriores é insertas en la escritura otorgada para la construccion de la carretera de Murcia á Cartagena, cuya obra deberia concluirse en 27 de Setiembre del presente

Vistas las condiciones 17.2 y 18.2 de las particulares y económicas, estipuladas para la reconstruccion de la carretera entre Almansa y Alicante, la cual deberia hallarse concluida, pues que para ello se fijó el término de dos años, conviniéndose igualmente el contratista á recibir en cinco el importe total de las obras:

Vistas 18 certificaciones de los trabajos hechos y materiales acopiados para la construccion de la carretera de Al bacete á Murcia, cuyo importe asciende únicamente á 991,474

Vistas las 43 certificaciones de las obras de reconstruccion ejecutadas en la carretera de Almansa á Alicante, cuyo valor, con inclusion de los materiales dispuestos, suma la cantidad de 533,188 rs. 16 mrs:

Vistas tambien las 17 certificaciones expedidas por los Ingenieros en justificacion de los trabajos hechos y materiales acopiados para la construccion de la carretera entre Murcia y Cartagena, en cuya obra ha empleado solamente el contratista 498,816 rs. 46 mrs:

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1847, por el que se mandó llevar á efecto la centralizacion en el Tesoro de todos los fondos pertenecienles al Estado, y la Real órden de 31 del mismo mes y año, por la que en cumplimiento del citado Real decreto se encargó poner á disposicion de la Direccion general del Tesoro público todos los fondos del ramo de caminos, inclusos los que segun cuentas corrientes existieran en las cajas del Banco español de San Fernando:

Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1847, en la que se trascribe un informe de la expresada Direccion general del Tesoro público, del que resulta que hasta aquella fecha no habian sido entregadas las consignaciones de Junio, Julio y Agosto procedentes del empréstito de 200 millones, contratado para construccion de carreteras, y que sin embargo, la Direccion habia librado á todos los contratistas de obras públicas el importe de una mensualidad:

Vista la Real órden de 18 de Marzo de 1848, por la que accediendo S. M. á lo solicitado por D. Pedro Miranda, mandó que á cuenta de las obras que se le habian acreditado, importantes hasta entonces el doble próximamente de los li-

bramientos expedidos á su favor, se le pagaran 240,000 rs.: Vista la instancia presentada por D. Pedro Miranda en 29 de Mayo del citado año 1848, en la que expresaba que habia suspendido los trabajos de las obras contratadas, y pedia se prorogase el término para la conclusion de las mismas, abonándole desde luego ciertos perjuicios é intereses:

Vista la Real órden de 5 de Junio último, por la que, si bien se mandó protestar y rechazar las pretensiones indebidas del contratista, se le dijo al propio tiempo que se le haria sin demora el pago de cualquiera cantidad que legítimamente reclamase, con arreglo á lo contratado, esto es, entregándole la mitad del importe de las obras que se acre-

Vista otra Real órden de 20 de Noviembre próximo pasado, por la cual, accediendo de nuevo S. M. á las solicitudes de Miranda se mandó pagarle por cuenta de sus haberes la cantidad mensual de 40,000 rs., á fin de que las obras continuasen con toda la actividad posible:

Vista la última exposicion de D. Pedro Miranda, impresa con fecha 1º de Marzo próximo anterior:

Vistos finalmente tres estados de liquidacion de las contratas de D. Pedro Miranda, formados en 8 del corriente mes, y en los que aparece que al contratista se le han satisfecho cantidades por mayor valor del que le correspondia haber percibido, consistiendo el exceso recibido en 220,466 reales 25 mrs.

Considerando que aun cuando resultase que D. Pedro Miranda habia comenzado la construccion de la carretera de Albacete á Murcia, la de Almansa á Alicante y la reconstrucion de la de Murcia à Cartagena dentro del plazo de 40 dias desde que le fueron adjudicadas las obras, no aparece, y antes bien por el contrario, se deduce que no ha continuado los trabajos con arreglo á las instrucciones de los Ingenieros y terminantes disposiciones de la Direccion general de Obras públicas, la cual está plenamente facultada para ordenar y distribuir dichos trabajos:

Considerando que ademas de hallarse consignada esta facultad en las condiciones de las contratas, se funda en

obras ejecutadas, como por las que faltasen de la misma ; de obras públicas hechas por particulares se les puede permitir que las lleven á efecto, si bien dentro del término que se prefije, en la forma, medio y distribucion de trabajos que les pareciere, por cuanto los ejecutan con fondos cuyo reintegro ha de ser paulatino por medio de arbitrios especiales, y en un largo período de años, durante los cuales son de su cuenta todos los reparos de las obras; y por esto, al hacerse cargo de ellas el Estado, las recibe sin duda con la garantía que presta el tiempo en prueha de la solidez y buena construccion de la obra; mas cuando esta se recibe casi inmediatamente de concluida, y desde luego responde de ella la administracion, necesario es que la corresponda la facultad de vigilar los trabajos y distribuirlos de modo que se ejecuten conforme á las reglas de buena construccion, segun los presupuestos, en el plazo convenido y por partes proporcionadas, sin que pueda dejarse al arbitrio del contratista, como sostiene Miranda, el poder verificar dichos trabajos ó su mayor parte en el último tercio de la contrata:

Considerando que durante ella y hasta la recepcion definitiva de las obras, todas las de conservacion y reparacion deben ser de cuenta del expresado contratista, sin que tenga derecho á ninguna indemnizacion ni pueda reclamar intereses, porque estos no se devengan en los contratos que se rigen por el derecho comun sino cuando expresa y terminantemente se estipulan, lo cual no concurre en las contratas de construccion de carreteras celebradas con D. Pedro Miranda:

Considerando que las sumas que iba devengando este contratista le fueron satisfechas al principio con la puntua-lidad debida; que despues y cuando ya se hubo acordado la centralizacion de fondos fue comprendido en la mensualidad que abonó la Direccion general del Tesoro á todos los contratistas de obras públicas; y últimamente que por resolucion especial dictada á favor de Miranda, se le abonaron 240,000 rs:

Considerando que con esta suma y demas satisfechas anteriormente, resulta haber recibido este contratista mas del importe de la mitad de las obras, acreditadas con certificaciones de los Ingenieros, cuya mitad solo ha debido abonársele, tanto por ser este el tipo aplicado por punto general á todas las contratas con general aquiescencia de los interesados, cuanto porque en este caso se halla fundada aquella proporcion en que debiendo verificarse las obras en dos ó dos y medio años, se habia reservado el Gobierno un doble tiempo, ó sean cinco años para realizar los pagos, y por lo tanto selo ha podido exigirse el abono de la mitad del importe de las obras ejecutadas:

Considerando que el exceso de esta mitad entregado graciosamente á D. Pedro Miranda, no le estimuló á cumplir sus contratas, ni se consiguió que invirtiese los últimos caudales librados á su favor en la continuacion de las obras, pues que solo aparecen aplicadas á ellas cortas cantidades en los meses próximos anteriores al de Mayo de 1848, en que el contratista sin prévio aviso y de propia autoridad suspendió los trabajos

Considerando que hallándose estos en suspenso, mal se han podido concluir en el tiempo estipulado las carreteras de Albacete á Murcia y de Almansa á Alicante, ni la de Murcia á Cartagena se hallará concluida el 27 de Setiembre, como deberia estarlo:

Considerando que á este estado se ha llegado: 1º por no haberse arreglado Miranda á las prevenciones que le hiciera la administracion tocante al órden y distribucion de trabajos: 2º por haber procedido en ellos con tal lentitud, que en los dos años en que debió reconstruir la carretera de Almansa á Alicante y en los dos primeros años económicos de los dos y medio naturales en que se contrataron las carreteras de Murcia á Cartagena y de Albacete á Murcia, no verificó el contratista el 70 por 100, segun estaba obligado, pues consta de las certificaciones de Ingenieros que con inclusion de los materiales acopiados ascienden solamente los valores de dichas certificaciones á poco mas de un 45 por 100 en las obras de Albacete á Murcia, y de un 35 por 100 en las otras dos carreteras: 3º porque ademas de haberle sido satisfecha la mitad de aquellos valores segun las reglas establecidas, se le abonaron cantidades que no resulta las hava invertido en su totalidad en las obras: 4º porque en vez de esto las tiene en suspenso, y por consecuencia ni ha concluido las dos carreteras en el plazo á que se obligó, ni de seguro concluiria la tercera para el tiempo convenido:

Y considerando finalmente que habiendo faltado el referido D. Pedro Miranda á todas las condiciones antedichas, ha llegado á ser rigorosamente aplicable á este caso el artículo 38 de las generales;

La seccion es de dictamen: primero, que procede declarar la rescision de las contratas hechas con D. Pedro Miranda para construccion de las carreteras de Albacete á Murcia, de Almansa á Alicante y de Murcia á Cartagena: segundo, que en consecuencia de esta resolucion se practique la correspondiente liquidacion, haciéndose préviamente la medicion y tasacion de las obras ejecutadas y materiales acopiados por el empresario, para deducir de su importe las cantidades que le han sido abonadas: tercero, que la cantidad que se le adeude y la fianza que tiene prestada subsistan como garantía hasta la conclusion final de las obras, si la administracion trata de continuarlas ó de sacarlas á nueva subasta: cuarto, que si esto no puede verificarse por el estado de los fondos destinados á obras públicas, se liquide de todos modos con el contratista; y que por el retraso que pueda haber en reintegrarle de lo que deba percibir à consecuencia de dicha liquidacion, no se le rebaje el 5 por 100 como pudiera hacerse con arreglo á la condicion 16ª de sus contratas;

Tal es el parecer de la seccion acerca del expediente que devuelvo à V. E., para que en su vista acuerde con

S. M. lo mas justo y acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1849. Excmo. Sr. El Vicepresidente de la seccion, Pedro Sainz de Andino. Excmo. Sr. Ministro de Comercio. Instruccion y Obras públicas.

Consejo Real.-Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Señores del acuerdo. Sainz de Andino, Vicepresidente; Calderon Collantes, Penaflorida, Bordiu.—Excelentísimo Sr.: Con Real órden fecha de ayer expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido á dictámen de esta seccion cuatro exposiciones referentes á las contratas de obras públicas que son de cargo de D. Pedro

Este contratista de las carreteras de Albacete á Murcia, innegables principios de administracion, porque en materias de Almansa á Alicante y de Murcia á Cartagena ha mani-

festado á V. E. en 1º del corriente que cedia la construccion de dichas obras públicas á Manzanedo y Casares y Don Mariano Perez de los Cobos, cuyos cesionarios, hallándose conformes, piden que se apruebe la cesion, estableciéndose bases sijas para poder proseguir y terminar las expresadas carreteras.

Contratadas estas con el citado D. Pedro Miranda, é instruido á su instancia el expediente que por Real orden de 7 de Abril último se dirigió á informe de esta seccion, emitió la misma su dictámen en 28 del mes próximo pasado; y pesadas nuevamente las razones que entonces se alegaron, cree la seccion que en nada debe alterar su informe fundado en principios de justicia.

En su virtud se propuso la rescision de las contratas hechas con D. Pedro Miranda, debiendo procederse á la correspondiente liquidacion y á nuevo remate en quiebra; pero tanto la operacion de liquidar con el contratista, cuanto una nueva subasta de las obras, ofreceria sin duda dificultades, y dilataria la conclusion de las carreteras comenzadas con perjuicio de los intereses del Estado.

Por estas consideraciones cree la seccion que V. R., si le parece conveniente, podrá inclinar el ánimo de S. M. á que se digne aprobar la cesion hecha por D. Pedro Miranda en favor de Manzanedo y Casares y Perez de los Cobos, subrogándose estos en las obligaciones y responsabilidad del cedente para la prosecucion y terminacion de las obras en los plazos que nuevamente se estipulen por ser ya pasados, ó hallarse próximo á terminar el tiempo en que debieron concluirse las citadas carreteras.

Encomendada por otra parte su ejecucion á los cesionarios de D. Pedro Miranda, se cortarán las cuestiones que el mismo ha promovido, permitiéndose dirigir inculpaciones contra el Gobierno, sin contar como debia con los sugetos cuyos intereses representaba, segun estas mismas personas han manifestado a V. E. en instancia de 8 del mes actual.

Circunstancia es esta, que asi favorece á los derechos de la administracion, como perjudica al referido Miranda, y en la providencia que haya de dictarse con vista de su exposicion de 10 de Marzo último, podrá expresarse que procedió sin autorizacion de sus representados, y contra toda razon y justicia, conforme se demostró en el informe de 28 de Abril.

Fija la seccion en este dictámen, considera no obstante de conveniencia para el Estado que se apruebe la cesion de las obras públicas contratadas por D. Pedro Miranda, subrogándose en sus derechos y obligaciones los referidos Manzanedo y Casares, del comercio de esta corte, y D. Mariano Perez de los Cobos, sin perjuicio de que declare V. E. y mande publicar los derechos que tendria el Gobierno para desestimar la cesion y rescindir las contratas hechas con D. Pedro Miranda por haber faltado este contratista á las condiciones con que se obligó.

Tal es el parecer de esta seccion, con vista de las cuatro exposiciones, que adjuntas tengo el honor de devolver á V. E., á fin de que acuerde con S. M. lo mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1849. Excmo. Sr. El Vicepresidente de la seccion, Pedro Sainz de Andino. Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Contabilidad.

Estado que manifiesta las cantidades que se adeudan á los contratistas de caminos (excepto el Banco de Fomento) por las obras que tienen ejecutadas y la que resulta á favor de los fondos del ramo de obras públicas para pago de dichos descubiertos.

Débito à los contratistas.

Por resto de la cantidad abonable sobre el importe de las obras ejecutadas......

Por idem hasta el completo pago de di-19.926,897..28

Crédito à favor del ramo de obras públicas.

Débito del Tesoro público por las existencias y entregas del empréstito de 200 millones de que dispuso en los seis últi-mos meses de 1847 rigiendo la centralimos meses de 1841 rigiendo la contanta zacion de fondos. Id. por lo que dejó de satisfacer en igual época á cuenta de los 45 millones seña-lados annalmente para reintegro del mis-10.145,952..24 5.000,000 39.829.446..46 los fondos del empréstito...... 20.232,693..26

Diferencia á favor de dichos fondos...... 19.902,248..22

1ª Por cuenta de las obras que ejecuten los contratistas se les abona en cada año el tanto por ciento que se señala en la escritura sobre la suma á que asciende el remate; pero en el caso de que aquellos no ejecuten obras por la cantidad que corresponde en cada año, no se les considera con derecho al total abono de dicho tanto por ciento, sino solo al de la parte proporcional.

2.2 Con las cantidades expresadas y con la parte de que puede disponerse en cada año de la suma que ha de facilitar el Tesoro para las mencionadas obras, resulta, como se ve, un crédito mas que suficiente para pagar los descubiertos á favor de los contratistas, tanto mas, cuanto que estos no tienen derecho desde luego al total abono de dichos descubiertos, sino solo al de la parte que les corresponde, y que en fin de Abril último ascendia á 7.412,427 rs. 13 mrs.

3.ª Es de advertir que el reintegro del empréstito de 200 millones y el pago del crédito por la contrata de azogues no se han verificado ni habrian de verificarse en lo sucesivo de los fondos del mismo empréstito, sino de los consignados sobre el Tesoro público á favor del ramo de obras públicas.

Madrid 26 de Mayo de 1849. - El oficial interventor, José de Adaro = V. B. = El Director general, C. Bordiu.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.—Comercio.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se inserta en la Gaceta para que llegue á conocimiento del comercio la siguiente tarifa que debe regir en las aduanas de la República de Chile durante el corriente ano de 1849, la cual ha sido remitida á este Ministerio por el de Estado.

Madrid 17 de Mayo de 1849. = El Director general. C. Bordiu.

Tarifa que debe regir en la s aduanas de la República para el a ño de 1849.

El Presidente de la República:

Por cuanto el Congreso nacional ha sancionado la si-

trienio.

Art. 1? Habrá una tarifa de avalúos por la cual deberán hacer las aduanas de la República el aforo de las mercaderías nacionales ó extrangeras que se hallen en ellas comprendidas.

Se autoriza al ejecutivo para que nombre una comision que forme dicha tarifa y prescriba las reglas que deben observar los comisionados en la clasificación y avalúo de las mercaderías.

3º La tarifa principiará á regir un mes despues que se apruebe y publique por el Gobierno.

4º Durará sin alteracion por el término de tres años, que deben contarse desde el dia en que se ponga en prac-

Si al concluir los tres años que designa el artículo anterior creyese el Gobierno conveniente siga la misma tarifa por otro igual periodo, podrá ordenarlo, dictando al efecto un decreto que se promulgará 30 dias antes de vencerse el

6º Esta indispensable formalidad deberá observarse igualmente en los periodos sucesivos, siempre que el ejecutivo no considere necesario alterar los precios de la tarifa.

7º Cuando al terminar un trienio, el estado del comercio interior ó exterior obligue á variar los avalúos, nombrará el Gobierno oportunamente una nueva comision au-

torizada para hacer la reforma de la tarifa, bien sea en el todo ó solo en aquella parte que lo requiera.

8º Aun en este caso, cualquiera alteracion de los precios de avalúo no será válida mientras no reciba la aprobacion expresa del ejecutivo.

9º Todo decreto del Gobierno cuyo objeto sea alterar la tarifa de avalúos que rigiese al tiempo de dictarlo, no podrá tener esecto hasta que acabe el trienio que á la fecha de la promulgacion hubiese principiado.

Las mercaderías no comprendidas en la tarifa serán avaluados por los vistas dándoles el precio de las últimas ventas por mayor que se hubiesen hecho dentro de los almacenes de aduana, libres de derechos para el vendedor.

11. Cuando por falta de ventas por mayor no hubiere término de comparacion para fijar el avalúo, se tomará el precio corriente que tenga en la plaza el mismo artículo despues de haber pagado derechos, ó en su defecto aquel que la inteligencia y conocimientos del vista considere corresponderle atendida su calidad; y en uno y otro caso deherá dicho empleado hacer el aforo, rebajando antes el tanto por ciento que la mercadería que se proponga avaluar pague por derechos, á fin de que dicho aforo salga nivelado al precio de los efectos dentro de los almacenes de aduana.

12. Por la presente ley no se entenderán derogadas las disposiciones que gravan á varias mercaderías con derechos determinados ó específicos, y dichos derechos continuarán cobrándose en los mismos términos que se hallen establecidos.

43. Dejando en pleno vigor lo dispuesto sobre avalúos en el reglamento de aduanas para los almacenes de depósito, quedan abolidas todas las leyes, decretos ó disposiciones de cualquiera clase que traten de la misma materia.

Por tanto, cúmplase y guárdese como ley del Estado: registrese y publiquese.

Dado en la sala de mi despacho en Santiago de Chile á 30 de Agosto de 1833.—Joaquin Prieto.—Manuel Rengifo. se. — Búlnes. — Manuel Camilo Vial.

Santiago, Octubre 31 de 1842.

Por cuanto el Congreso nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º Desde el 1º de Enero de 1843 en lo sucesivo, la tarifa de avalúos podrá ser renovada cada año si el Presidente de la República lo estimare necesario.

Art. 2º Queda derogado el art. 4º de la ley de 30 de Agosto de 1833, subsistiendo en su vigor y fuerza las demas disposiciones que contiene dicha ley.

Y por cuanto, cido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República. - Manuel Búlnes. - Manuel Rengifo.

Santiago, Noviembre 15 de 1848.

En virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 34 de Octubre de 1842, he venido en aprobar la presente tarisa de avalúos. Por tanto, mando á los administradores y vistas de las aduanas de la República la observen y ejecuten, haciendo, segun ella, el aforo de las mercaderías sujetas al pago de derechos desde el 1º de Enero de 4849, en que principiará á regir, hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Tómese razon y publiquese.—Búlnes.—Manuel Camilo Vial.

Santiago, Diciembre 15 de 1848.

Habiéndose dispuesto por el decreto de 45 de Noviembre último en que se aprobó la nueva tarifa de avalúos que comenzase á regir desde el 4º de Enero del año de 1849, en el concepto de que estaria publicada un mes antes de esa fecha, y no siendo posible que lo esté hasta fines del corriente, se declara, en conformidad del art. 3º de la ley de 30 de Agosto de 1833, que la tarifa de avalúos para el año de 1849 comenzará á observarse desde el 1º de Febrero del mismo año. Tómese razon, comuniquese y publique-

PRIMERA PARTE.

COMPRENDE MERCADERIAS EN GENERAL, A EXCEPCION DE SEDAS.

			RESU	RESULTADO.			VALOR.		Dorock	RESULTADO.			
NOMENCLATURA Y EXPLICACIONES.	peso o me- dida.	Pesos.	Cénts.	Derecho tauto por 100.	Pesos.	Cénts.	NOMENCLATURA Y EXPLICACIONES.	peso ó me- dida.	Pesos.	Cénts.	Derecho tanto por 100.	Pesos.	Cénts.
			<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	1	A1 2' - 3' - 1' - 1' - 1' - 1' - 1' - 1' - 1			<u> </u>			1
A.							Alcali volátil (véase amoniaco líquido)	Libra	-:		21		24
Abalorios. Chaquiras ó cuentas de vidrios ó	T -3		20	0.		1 00	Alcayatas (véase visagras)				24		
cristal	Libra	••	20	21	••	420	Alepin desde 20 hasta 24 pulgadas de an- cho	Vara		311	21		6561
el nombre de mostacilla		• •	50	21	• •	1050	Id. pasando hasta 34 id. id	Id	1	50	21		1050
Abellanas	Quintal	6	•••	21	1	26	ld. pasando hasta 46 id.id	Ouintal.	6	87±	21 30	1	1837±
tes para carpintero	Uno	3	• • •	21		63	Alfileres comunes de todos tamaños suel-	1					
Acoite de almendras	Id	••	. 31 <u>4</u> 75	21 21		656 ‡ 1575	tos ó en papeles, incluso el papel en que vienen prendidos	Libra	١	50	21		1050
ld. de ballena	Galon		50	21		1050	Alfombras de tripe afelpado desde 26 has-				l		
Id. de canime ó bálsamo copaiba Id. de castor ó palma cristi	ld	1	60 45	21 21		1260 945	ta 30 pulgadas de largo sobre tres cuar- tas partes de ancho á lo menos	.Una	2	75	30		8250
Id. de coco	Galon		18	24		$\begin{array}{c} 378 \\ 68 \end{array}$	Id. de id. id. desde 31 hasta 36 id. id Id. de id. id. desde 37 hasta 42 id. id	. ld	3	75	30	1 4	1250
Id. de linaza	Galon	8	75	21 21	1	1575	Id. de id. rizado desde 26 hasta 30 pulga-	. iu	0		30	4	80
Id. de lobo	[ld]	••	25 75	21 21	• • •	525 1575	das de largo sobre tres cuartas partes de ancho á lo menos	14		172	20		5250
ld. de maría (resina)	Galon	4		21		21	Id. de id. id. desde 31 hasta 36 id. id	Id	2	75 50	30 30	.:	75
1d. de macasar en frasquitos de 3 á 3 y media onzas incluso el envase			75	91		1575	ld. de id. id. desde 37 hasta 42 id. id Algalia ó almizele	Id	3	75	30	4	1250
Id. de oliva en botellas del tamaño de una	1	••	-	21	•••		Id de goma elástica, instrumento de ci-	i	0	••	15 	1	20
libra neto cada una		3 4 ·	50	30 30	4	05 30	rujía (libres en su importacion) Algarrobilla	Onintal			94		0.1
Id. de vitriolo ó ácido sulfúrico	Libra		7	10	::	70	Algodon con pepa	ld	4 2	50	21 10	• •	84 25
Id. volátil de clavo	Id	5 2	••	21 21	1	05 4 2	Id. sin pepa	Id	8	271	10	• •	80 787 <u>±</u>
Aceitunas en salmuera ó sin ella, en boti-		20.	••	21	•••	74	Alicates de todas clases	Docena	2	37₃ 50	21 21	• •	5250
juelas ó en otro envase, midiendo la ca-	Colon	,	#V	20		15	Aljofar, perlas finas pequeñas de forma ir- regular y sin taladro	Ones	,		2		6
pacidad continental que tenga lleno Acero de Milan	Quintal	8	50 50	30	::	85	Almáciga, resina clara trasparente, algo		. э	••	2.	••	0
Id. de Suecia y otra procedencia	Id	6	••	10		50 21	aromática y en forma de lágrima Almas de esterilla de algodon armadas pa-	Libra	••	75	24	• •	1575
Acido muriático líquido		1	7	21 21	::	147	ra sombreros de muger	Docena.	- 3	.,	21	•. •	63
Id. nítrico ó agua fuerte	Id		25	21	• • •	5.25 10.50	Id. de lana ordinarias para sombreros de hombres	14					1
Id. tartáricoId. prúsico	Onza	• •	50 50	24 24	::	1050	Almendras con cáscara, amargas ó dulces.	Quintal.	4	50	24 24	••	3150 84
Id. de limon (véase jugo de limon)		••		21	{ [Id. sin id. id. id. sin envase de cristal ó vidrio				a.		70
Aciones. Correas de cuero para estribos de montar á caballo, por pares	Docena	4	50	30	1	35	Almidon	Id	18 6	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	21 21	3 4	78 26
Adormideras ó cabezas de flor de amapolas.	Libra		50	21		1050	Almireces de cristal ó vidrio hasta de 8 pulgadas de diámetro en la superficie,						
Afiladores de acero cilíndricos hasta de 9 pulgadas de largo fuera del puño	Docena	2	50	21		5250	con mano ó sin ella	Docena	10		21	2	10
Agallas de Levante, especie de coco peque-		,					Id. de hierro colado hasta de 40 pulgadas id	14	8		21		68
no duro y nudoso que sirve para hacer tinta	Libra		20	21		420	Id. de mármol ú otra piedra semejante id.			• • •	21	1	08
Agua de olor, de azahar en botellas del	-			0.4		96	id. id	Id	7	••	21	4	47
tamaño de una libra neto cada una Id. de colonia en botellitas de cristal ó vi-	Docena	6	• •	21	1	26	Almizcle (véase algalia)	Id	4	50	21		3150
drio ordinario, cuvo líquido no pase del	.		20	0.4		10 80	Aloe (véase acibar)	!	••	••	21		
peso de 4 onzas neto	1a		50	21		1050	godon, lisa ó labrada, de uno ó mas co-	1					
ld. de la banda en medias botellas del ta-	.	0		21	}	42	lores, desde 32 hasta 36 pulgadas de ancho	Varda		30	21		6,.30
maño de media libra neto cada una Id. mineral en botellas del tamaño comun	Id	2	25	21		2625	Alquitran comun de piedra	Quintal	•2		2	••	4
Id. ras ó espíritu de trementina	Galon	••	75	21		1575	Alumbre de roca	Id Lihra	8	37±	21	••	16 787
Aguardiente en beteilas del tamaño comun (derecho específico)	Docena				. 3		Ambar gris	Onza	3		15		45
ld, en otro envase (id. id)	Galon		691	21	1	13125	Amomo (véase cardamomo)	Libra	••	37 4	21		787+
Agujas capoteras	Id	••	62 § 31‡	21	::	656	Ampolletas	Docena	3		2		6
ld. de id. id. en estuches ó cajitas de	•		•	21		21	Anacardo ó anacardina		•••	40	21		840
cartonId. para coser sacos	Gruesa	1	50	21	::	3150	de lana ó con mezcla de algodon, desde			_ ,			
Id. para coser velas	. Iď	3	6	21		63	30 hasta 33 pulgadas de ancho	Yarda Id.		31± 37±	21 21		656± 787±
Ajonjolí, semilla	. ld		314	21	::	6561	Id. id. id. id. id. id. desde 37 hasta 40.	Id		40	21	::	840
ld. de hierro	. Id	١	10 75	21		210 1575	Anclas ó anclotes		8	• •	2	• • •	16
ld. para instrumentos de música Id. forrado en algodon 6 papel para modis-	.] ¹ u	••		اث		1	ponzoñosos (no podrán importarse sin un						
Id. forrado en algodon 6 papel para modis- tas.	Id		37 -	21 21		787± 24	permiso especial del Gobierno) Id. exóticos, vivos ó disecados (libres)						
Alambre forrado en seda para modistas Albayalde	. Quintal	7		21	1	47	l Anisete, canasto de dos botellas corrientes	ì					1.
Alberjas secas.	. Id	4		30	1	20	(derecho específico)	Canasto	• •	١.,,	(Se conto		25
**************************************	. 1	,	•	•	•	-					(Se conti		

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas:

Al Jese político y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiente, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion y entre partes, de la una D. Tomas Gonzalves, vecino de Felix, en la provincia de Almería, y en su nombre el licenciado D. Manuel de Seijas Lozano, apelante, y de la otra el Jese político de dicha provincia, representado por Mi Fiscal, apelado, sobre que se declare nulo ó cuando no rescindido el contrato de arrendamiento otorgado á Gonzalves por la administracion de minas en 6 de Marzo de 1846 para el aprovechamiento de las playas, hornos y escombros de las fábricas del Estado del presidio de Andarax por el tiempo de dos años y precio de 2000 rs. vn. en cada uno:

Visto.-Vistas las actuaciones de primera instancia y se-

ñaladamente:

1º La Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 7 de Abril de 1847, en cuya virtud instruyó el expediente el Consejo provincial de Almería:

2º La memoria en que el Jese político á nombre de la administracion solicitó se declarase la nulidad de dicho arrendamiento, la indemnizacion à la Hacienda pública de los perjuicios á ella irrogados, la restitucion y aplicacion á la misma Hacienda de los 100 doblones que el depositario de la inspeccion de minas de Adra entregó á ciertas personas con el fin de que no tomasen parte en la licitacion del arriendo referido, la imposicion á aquel y estas de una multa proporcionada á su culpabilidad, la reposicion de los edifi-cios, acequias y demas partes de la fábrica á costa de la fianza que prestó el rematante, y que se dejase á salvo su derecho á los que se considerasen perjudicados por los abusos cometidos:

3º La contestacion de Gonzalves á dicha memoria, en que pidió se declarase válida y subsistente la contrata; no haber mérito para los demas pronunciamientos solicitados por la administracion; que se pasase el oportuno testimonio al tribunal de justicia competente para el debido castigo de los denunciadores y algunos de los testigos, y que se le reservase su derecho para repetir contra quien hubie-

se lugar daños, perjuicios y costas.

la cual el Consejo provincial declaró nulo, ineficaz, de ningun valor y efecto el contrato de arrendamiento de dicha fábrica como fraudulento por las personas que intervinieron en el manejo reprobado para lograrlo, y ocultacion de las materias y sus cualidades sujetas al pacto en caso de reputarse válido, le declaraba rescindido por mediar lesion enormísima y dolo, y haber destruido el arrendatario las cosas sujetas al arrendamiento, y apropiádose las que no estaban comprendidas en el contrato, condenó á Gonzalves á que dejase dicha fábrica con sus hornos y oficinas y demas que existia cuando se entregó de ella, y lo repusiese todo al ser y estado que entonces tenia, á que pagase ademas todas las costas del proceso, sin perjuicio de que hiciese efectiva en su tiempo y caso la responsabilidad que le resultaba á inindemnizar los daños y perjuicios originados con tan vicioso y nulo arrendamiento, entendiéndose esta responsabilidad en la parte respectiva al mismo Gonzalves y demas contra quienes hubiese lugar, y mandó que se sacase certificado de lo que resultaba contra el citado depositario, jeses y dependientes de la inspeccion de minas de Adra que intervinieron en el contrato y sus consecuencias, y se pasase al tribunal competente para que pudieran ser oidos y juzgados con arreglo á las leyes:

Visto el rollo de la segunda instancia, y señaladamente: primero, el escrito de agravio en que solicita el apelante la revocacion de la sentencia: segundo, el escrito de contestacion en que pide mi Fiscal alternativamente que se declare la nulidad de las actuaciones por corresponder el asunto á los tribunales comunes; cuando esto no proceda, que se declare tambien la nulidad por corresponder el conocimiento del mismo en primera y única instancia al Consejo Real, y si tampoco hubiese a esto lugar, que se confirme la sentencia apelada: tercero, las solicitudes del depositario de la inspeccion de minas de Adra para que se le tenga por parte

y oiga en el pleito: Visto el párrafo 3º del art. 8º de la ley orgánica de los Consejos provinciales:

Visto el párrafo 1º del art. 1º del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios conten-

ciosos de la administracion: Considerando que el Consejo provincial de Almería no ha podido conocer de la demanda sobre el referido arrendamiento, porque segun el art. 8º de la ley citada su jurisdiccion no se extiende à conocer de cualesquiera cuestiones | certifico. concernientes á contratos celebrados por la administracion

4º La sentencia definitiva de 16 de Mayo de 1848, por municipal ó provincial, sino de las relativas á contratos por ella celebrados para servicios y obras públicas:

Considerando que aunque se estime otorgado el arrendamiento de que se trata por la Direccion general de Minas por haberse celebrado por su órden y con su aprobacion, tampoco corresponde el conocimiento de la demanda al Consejo Real en primera y única instancia con arreglo al citado párrafo de su reglamento por identidad de razon, pues aunque dicho párrafo no expresa que los contratos que menciona sean para servicios y obras públicas, esta circunstancia debe reputarse subentendida en su disposicion;

Considerando que aunque se estime el contrato como de arrendamiento de una oficina de beneficio actualmente, no corresponde esta clase de negocios á los Consejos provincia-

les ni al Real: Considerando que de lo actuado resultan méritos suficientes para proceder criminalmente en averiguacion de los torpes manejos que se suponen empleados para alejar de la

subasta á varios postores; Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Felipe Montes, el marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, Don Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Va-amonde, el marques de Someruelos, D. Antonio José Godi-

nez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marques de Peñaflorida,

Vengo en declarar nula la sentencia apelada, y en mandar que desglosándose del rollo los escritos, informacion y cartas presentadas por el depositario de la inspeccion de minas de Adra, se pasen con lo actuado ante el Consejo provincial de Almeria al juzgado de primera instancia que corresponda, á fin de que proceda criminalmente contra quien haya lugar.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1849.-Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino-El Conde de San Luis.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que

Madrid 24 de Mayo de 4849.—José de Posada Herrera.

----BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

DEPARTAMENTO DE EMISION, PAGO Y AMORTIZACION DE BILLETES.

Estado semanal de la circulación de billetes y del metálico y valores en la caja de este departamento, segun el arqueo verificado hoy 27 de Mayo de 1849 que se publica con arreglo á lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1848.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes en circulacion, sin variacion de la semana anterior	400.524,900	Existencia en caja en efectivo metálico	00.010,400
Suma de billetes á que debe quedar reducida la circulacion	100.000,000	Suma de metálico y valores	

Estado de las operaciones del departamento durante la semana que comprende desde el 21 al 26 del corriente inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn..... 766,200 de que ha sido reintegrada la Caja por la Direccion general del Tesoro, con arreglo al art. 7º del Real decreto citado. Madrid 27 de Mayo de 1849.

> Vº Bº El Comisario regio del Banco, Presidente de la Junta directiva del departamento, Luis Armero.

El Gerente. Esteban Pareja.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Nicolas Moral é Ibañez, Secretario honorario de S. M., abogado de los Tribunales del reino y Alcalde-corregidor de esta ciudad de Zamora.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de médicocirujano titular de la misma, su Ayuntamiento ha dispuesto anunciarla para que los aspirantes á ella puedan remitir à la secretaría de la corporacion sus solicitudes, francas de porte, hasta el dia 30 de Junio próximo. El agraciado percibirá la dotacion de 400 ducados satisfechos del fondo de propios por mensualidades, y los honorarios que sistencia de los vi inos no pobres devengue en la obligaciones que habran de contraer podrán verlas los aspirantes en el pliego de condiciones que se halla de manifies-

to en la precitada secretaría. Zamora 19 de Mayo de 1849.—Nicolas Moral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de exhorto del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de Madrid, cumplimentado por el que lo es del distrito de San Antonio de esta plaza, se sacan á subasta por término de 30 dias, contados desde esta fecha, para su remate en el mejor postor, varias fincas recientemente apreciadas, situadas en esta ciudad, correspondientes à la testamentaria del Sr. Marques de Casatabares, que con sus valores son á saber

Una casa en la calle de la Bendicion de Dios, número

418½, de un solo cuerpo, de suelo sin cielo, 9,988 rs.
Otra en la misma calle, núm. 418, de dos cuerpos, que el bajo se compone solo de entrada y una habitacion muy pequeña, y el alto de cielo sin suelo, 43,006 rs.

Otra en la propia calle, núm. 121, de dos cuerpos y fábrica antigua, 27,208 rs.

Otra en la calle de las Descalzas, núm. 57, de dos cuerpos y fábrica antigua, sin mas fachada que la puerta de entrada, 32,419 rs.

Un solar en la calle de la Cartuja, núm. 125, 5,811 rs. La mitad de una casa calle de San Juan, núm. 91, de tres cuerpos de altura y fábrica antigua, 25,609 rs.

Una cochera con su altillo en el campo de Capuchinos, núm. 220, de fábrica antigua, 3,405 rs.

Una casa en la calle del Hondillo, núm. 180, la fachada sin concluir, á la altura de dos cuerpos, y el resto de la finca en alberca, con un algive, 36,114 rs.

Otra en la misma calle, núm. 179, su fachada fábrica moderna y de tres cuerpos de altura, y el interior en esta-do ruinoso y por partes desplomado, 69,584 rs.

Otra en la calle de Manuel Enriquez, núm. 24, de cuatro cuerpos, fábrica moderna, 12,412 rs.

Y otra en la calle de Sopranis, núm. 415, de cuatro cuerpos, fábrica moderna, 83,606 rs.

Quien quisiere hacer postura acuda á verificarlo á mi escribanía, calle del Jardinillo, núm. 106 mate que ha de efectuarse á las doce de la mañara del dia 12 de Junio próximo en la audiencia de dicho Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciu-

dad, calle de San José, núm. 42. Gadiz 12 de Mayo de 1849.—Ramon Saenz, escribano publico.

Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes-dotacion de la capellanía fundada en esta ciudad por el canónigo D. Alonso Ayllon Maldonado, para que en el termino de 30 dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se personen en el expediente promovido en este juzgado y por la escribanía del infrascrito; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se concluirán los procedimientos actuales con audiencia del promotor fiscal del juzgado.

Medinasidonia 16 de Marzo de 1849.—Doctor Hilario de Pina.-Por su mandado, José Nuñez Mendoza.

ANUNCIO.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

En conformidad á lo acordado por la junta general de señores accionistas en sesion de 13 del corriente, se celebra nuevamente el dia 27 del mismo á las once de la mañana

en el salon del Banco español de San Fernando.

Lo que se pone en noticia de los Sres. accionistas á fin de que se sirvan concurrir, recogiendo antes, si lo tienen por conveniente, el informe impreso de la comision de exámen nombrada en 31 de Marzo, que se hallará al intento

en las oficinas de este Banco desde el dia 24 en adelante.

Madrid 23 de Mayo de 1849.—Por acuerdo de la Direccion, el Secretario, Luis Calbo.

TEATES.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche. Sinionia.—El parecido en la corte, comedia en tres actos.— Baile.—La familia del boticario, comedia en un acto.

TEATRO DEL DRAMA, antes de la CRUZ. A las ocho y media de la noche. Sinfonía. Los polvos de la madre Celestina, comedia de mágia en tres actos, en la que se estrenarán cuatro decoraciones nuevas pintadas por D. José Abrial. En el primer acto tendrá lugar una escena improvisada alusiva à la lucha entre el toro y el tigre.

TEATRO DE LA COMEDIA. A las ocho y media de la noche.— Un marido como hoy muchos, comedia en tres actos.—La malagueña, baile.—Un quinto y un párvulo, pieza en un acto — Manchegas.

VARIEDADES. A las ocho y media de la noche. - Sinfonía.—Los dos amigos y el dote, comedia en un acto.—Baile.— Misterios de bastidores, zarquela en un acto, música del señor Oudrid.—Baile.—Palo de ciego derecho á las costillas, zarzuela en un acto, música del Sr. Hernando.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche.—Se pondrá nuevamente en escena la aplaudida pantomima heróica en dos actos, titulada Los bandidos italianos ó el perro defensor de su amo, exornada con todo el aparato que requiero su argumento.

Precederán varios ejercicios ecuestres y gimnásticos, en los que tomarán parte los Sres. Tourniaire y varios.

Editor responsable Grevasio Izaga.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.